



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00171-00
Demandante:	Ángela Rosa Parada Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año 2019, el cual negó el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año 2019, se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora¹.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido por mensaje de datos electrónicos el día veintiocho (28) de junio del 2019, a las partes².
- ✓ Mediante escrito presentado el día cuatro (04) de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada³, indicando lo siguiente:

El apoderado de la parte actora argumenta, que un embargo ilegal (como el que sostiene la Secretaria de Hacienda de Cúcuta sobre el inmueble y la cuenta de la demandante) por el sólo hecho de ser ilegal, no resiste ningún análisis adicional sobre la existencia de un perjuicio irremediable, sino con la simple potencialidad o peligro inminente de su realización basta para que la medida se conceda y se ordene levantar un embargo, que reitera, resulta ilegal por ser contrario al parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario.

Indica, que la entidad demandada mantiene vigente una restricción ilegal en la administración de sus bienes a la demandante, la cual, no está en la obligación de soportar y le está generando un daño antijurídico que únicamente, se puede prevenir con el otorgamiento de la medida solicitada; considera que cosa diferente sería que el embargo ordenado y que mantiene el ente territorial se tratara de un embargo legal, un embargo ordenado y mantenido de conformidad con la Ley y la Constitución Colombiana, caso en el cual, si se debería darse el análisis estricto y profundo que realizó el juzgado para negar la medida cautelar.

Señala que una medida de embargo, genera o puede generar consecuencias económicas profundas para quien lo sufre, en tanto, con

¹ Ver folio 41 a 47 del expediente.

² Ver folio 48 a 49 del expediente.

³ Ver folios 50 a 52 del expediente.

esta se sacan del comercio los bienes de propiedad del destinatario de la medida, es decir, parte del patrimonio de quien resiste la medida cautelar se ve afectado de conformidad con el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

Manifiesta que la amplia jurisprudencia tanto en la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, señala la necesidad de probar el perjuicio irremediable que pueda causarse si no se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada por la autoridad, dichos pronunciamientos se han emitido en el marco o bajo el contexto de la existencia de medidas de embargo legales, procedentes, que cumplen con la totalidad de las normas colombianas, que respeten el debido proceso y el derecho de defensa.

Considera que las medidas de embargo decretadas sobre el bien inmueble y sobre la cuenta de ahorros de la demandante y que se mantienen por la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta- Secretaria de Hacienda, son evidentemente ilegales, toda vez que se cumplió con el requisito establecido en el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario para proceder con la orden de levantarlas, sin embargo, a la fecha la Secretaria de Hacienda ha negado las reiteradas solicitudes elevadas.

Señala, que de acuerdo con la ilegalidad manifiesta de la medida de embargo mantenida por la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, el examen de la situación de hecho debe ser diferente, dado que, debe partir de la actuación ilegal de la autoridad administrativa, materializada en no ordenar el levantamiento de una medida de embargo ilegal que pesa sobre la demandante y que la somete a una carga que no se encuentra obligada a soportar, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, aunado, con el artículo 837 del Estatuto Tributario, el cual ordena el levantamiento del embargo una vez presentada y admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo de determinación de la obligación.

Sostiene que el perjuicio irremediable desde el punto de vista económico derivado de la actuación ilegal de la Alcaldía de San José de Cúcuta- Secretaria de Hacienda, se genera entonces desde el momento inicial en que se mantiene una orden ilegal, a través de la cual se sacan los bienes de propiedad de la señora Ángela Parada del comercio y se ve en la obligación de soportar una carga a la que no está obligada.

Indica que la medida de embargo afecta el historial crediticio de quien la soporta, saca del comercio los bienes sobre los cuales recae la medida, inclusive a través de esta medida ilegal, podría la Secretaria de Hacienda secuestrar bienes y dinero de propiedad de la demandante, impidiendo de manera ilegal su uso por parte de la señora Ángela Parada.

A su vez manifiesta, que el perjuicio irremediable también se genera con la imposibilidad de utilizar la cuenta de ahorros de propiedad de la

demandante, en tanto, sobre la misma pesa la medida de embargo ilegal, lo cual le impide el acceso al servicio financiero, pues todo dinero depositado en su cuenta sería debitado y secuestrado por la orden ilegal de la Alcaldía de San José de Cúcuta- Secretaria de Hacienda.

Considera que la prueba del perjuicio irremediable por la imposibilidad de adquirir un inmueble o un activo, sería cuando menos irrelevante, ante la clarísima ilegalidad de la medida de embargo que mantiene la Alcaldía de San José de Cúcuta- Secretaria de Hacienda, por lo cual solicita se acceda a las pretensiones del recurso y se ordene el levantamiento de la medida de embargo ilegal que existe.

Indica que es indudable que el incumplimiento por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaria de Hacienda del mandato legal contenido en el párrafo del artículo 837 del ET, lesiona el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ángela Rosa Parada, en tanto, no se aplican en su caso las normas que regulan la situación de hecho en la que se encuentra, así mismo, el ejercicio de su defensa técnica ante los Jueces se verá condicionada a la existencia de un embargo ilegal, pues claramente el mantener el embargo puede generar inclusive responsabilidades disciplinarias en cabeza del funcionario que así lo haga.

Señala que la negativa ilegal de la administración de levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre la señora Ángela Rosa Parada, afecta cuando menos la buena fe que debe ser aplicada irrestrictamente y regir todas las actuaciones de la administración, así como la honestidad y la satisfacción del interés general, en tanto, se persigue una correcta y adecuada aplicación de la Ley por parte de las autoridades.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones del recurso y se decrete la medida cautelar ordenando a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta o a quien corresponda que se levanten las medidas de embargo ilegal que recaen sobre el inmueble y la cuenta de ahorros de propiedad de la demandante.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

⁴ Ver Folio 53 del expediente.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no tiene una disposición de la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado y el cumplimiento de los presupuestos establecidos con el fin de reponer o no el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año 2019.

El artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, dispone la procedencia de las medidas cautelares, indicando que:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

A su vez, el artículo 230 ibidem dispone el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Así mismo, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dispone como requisitos para decretar la medida cautelar, los siguientes:

“231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De las normas citadas, se puede extraer que la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos sólo procede en dos eventos 1) cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y 2) cuando la violación de las normas invocadas surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Sin embargo, considera este Despacho que los motivos expuestos por el recurrente no dan lugar a prosperar y no repondrá la decisión, con base en los siguientes motivos:

El artículo 837 del Estatuto Tributario dispone su parágrafo lo siguiente:

"(...)

PARAGRAFO. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado."

De la lectura de la norma anotada previamente, se tienen dos situaciones en las que se puede solicitar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro coactivo, la primera es cuando el deudor demuestre que se ha

admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, evento que no se cumple en el presente asunto, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra cumpliendo el recaudo probatorio.

Adicionalmente, el segundo evento es cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, caución que en el presente asunto no hay prueba de que la parte actora haya prestado ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, considera el Despacho que no se cumplen ninguno de los dos requisitos señalados en el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, con el fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo, el citado levantamiento de medidas es propio de la administración dentro del trámite de cobro coactivo que adelanta.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la etapa procesal en la que se encuentra el presente medio de control, no se puede determinar si los actos administrativos demandados o el acto que decretó las medidas cautelares son ilegales o no, pues el estudio de legalidad de los actos se realiza en la sentencia, analizando los cargos de infracción de las normas en que debía fundarse, la competencia, o su expedición en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De tal manera, no le existe razón a la parte demandante al indicar que el acto administrativo que decretó las medidas cautelares es ilegal, pues tal estudio no se ha realizado por parte del Despacho, y por tanto los actos administrativos se presumen legales.

Por otra parte, con el recurso de reposición la parte actora no aportó prueba alguna en que se evidencia el perjuicio que se le está causando a la demandante con el embargo de su cuenta bancaria, pues de las certificaciones aportadas con el escrito de medida cautelar, se observa solamente el valor del embargo, sin especificar de que en la cuenta bancaria reposen dineros de la señora Ángela Rosa Parada, razón por la cual no se puede determinar con la sola vista de las certificaciones, que la demandante quedó recursos monetarios con el embargo de la cuenta.

Adicionalmente, en cuanto el embargo del bien inmueble tampoco hay prueba de que su embargo le esté generando perjuicio alguno, pues no se aportó de que la señora Ángela Rosa Parada se encuentre en un trámite de compraventa del bien inmueble, el cual no puede adelantar por el embargo de la misma.

En razón de lo anterior, el Despacho no repone el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar presentada por el apoderado de la demandante, la señora Ángela Rosa Parada Rolón.

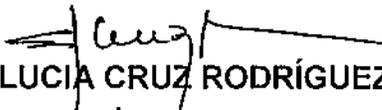
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

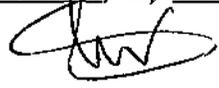
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año 2019, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, anéxese el presente cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.68.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00506-00
Demandante:	Diego Alberto Hernández Caicedo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 68.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

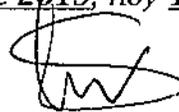
Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00135-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Consorcio Concesión VHR
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 68.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2018-00022-00
Demandante	Dorys Adela Lara Villamizar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia – Cuaderno Incidente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite incidental adelantado en el proceso de la referencia, verificándose que hay lugar a abstenerse de continuarlo por cuanto se dio cumplimiento a lo solicitado por parte de la UGPP, tal y como se ilustra a continuación.

El día trece (13) de febrero del presente año, el Despacho dispuso requerir a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que individualizara a la persona que tiene la competencia para remitir la información relacionada con las certificaciones obrantes en el expediente administrativo de la señora Dorys Adela Lara Villamizar, que sirvieron de base para proferir las Resoluciones No. RDP 0011984 del 26 de marzo de 2015 y la No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015, toda vez que ante el primer requerimiento, no hubo pronunciamiento.

Con ocasión de la providencia del 13 de febrero, a que se ha hecho antes referencia, se recibió comunicación mediante la cual, la UGPP a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E), allegó al proceso de la referencia el día 19 de febrero del año 2019, el oficio Radicado 2019111001139121 con el cual daba respuesta al requerimiento y aportaba la información solicitada en veintiséis (26) folios, información que obra a folios del 12 al 37 del cuaderno del trámite incidental.

Así las cosas el Despacho al verificar que se dio cumplimiento a lo ordenado previo a dar apertura al trámite incidental, este Operador Judicial no encuentra motivo alguno para continuar con el trámite, pues el funcionario competente, como ya se dijo, cumplió con la carga asignada por el Despacho y en virtud de ello, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICAR TRÁMITE INCIDENTAL en el presente proceso, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias del trámite incidental, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, dejándose las anotaciones de rigor.

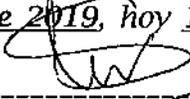
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.68.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2018-00022-00
Demandante	Dorys Adela Lara Villamizar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra una vez analizada la demanda, el expediente del proceso ordinario y las repuestas allegadas por la entidad UGPP y el Ministerio de Salud, que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora **DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, instaura ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, como sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a su favor en la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de julio del año dos mil trece (2013)¹, dentro del proceso radicado 54001-33-31-702-2011-00039-00, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014)², en las cuales se resolvió respectivamente lo siguiente:

" (...)

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de la Resolución No. 1334 del 28 de mayo de 2010, por medio de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de jubilación a la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR; así mismo decretar la nulidad del oficio No. 15231.03.04-0001070 del 08 de febrero de 2011 que negó la modificación del acto acusado, la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora la integralidad de la norma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR de conformidad con el artículo 19 del decreto 1653 de 1977, teniendo en cuenta todos los factores salariales recibidos por este durante el último año de servicios, atendiendo a la certificación emitida por la autoridad competente. (...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al resolver el recurso de apelación frente a la sentencia antes citada, dispuso:

¹ Ver folios del 16 al 34

² Ver folios del 35 al 42

"(...) PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha (15) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, pero con el promedio devengado según la Ley 100 de 1993, esto es que se tome el promedio devengado en los últimos 10 años de trabajo (26 de junio de 1993 al 25 de junio de 2003). (...)."

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-31-702-2011-00039-00, las providencias originales de las sentencias de primera instancia a folios 146 al 170 del cuaderno principal y de segunda instancia a folios del 43 al 50 del cuaderno de segunda instancia, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó inicialmente al Instituto de Seguros Sociales, el pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso ordinario, que se adelantó en favor de la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses

solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J³. O-001-2016.

- **Falta de Claridad en la obligación:**

Al respecto se observa, que la ejecución presentada hace referencia a un incumplimiento parcial por parte de la entidad UGPP – Sucesora del extinto Instituto de Seguros Sociales – de las obligaciones impuestas en la condena citada en precedencia, toda vez que se aporta con la demanda copia de la Resolución No. RDP 011984 del 26 de marzo de 2015, Por la cual se Reliquida un Pensión de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de la Sra LARA VILLAMIZAR DORYS ADELA, en la cual se efectúa la liquidación desde el año 1993, hasta el año 2003 y se tuvieron en cuenta los factores salariales que se pueden apreciar a folio 49 del expediente, en porcentaje de un setenta y cinco por ciento (75%), visto en la página cinco 5/10 de la Resolución antes referenciada.

La entidad UGPP, advirtió haber incurrido en un error involuntario en la Resolución antes citada, motivo por el cual expidió la Resolución No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015, en el entendido de que el reconocimiento prestacional sería del 100% de la totalidad de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios.

- Se advierte de los documentos allegados con la solicitud de ejecución, que la parte demandante acudió a la entidad con posterioridad a la expedición de las resoluciones de cumplimiento del fallo, peticionando que no se le tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales a que tenía derecho⁴.

- Se aprecia a folio 63 del plenario, oficio mediante el cual el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, comunica el Auto No. ADP 000171 08 ENE 2016 NOT_OD 204337 en el que se decidió sobre la inconformidad de la ejecutante por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales, en donde resulta importante resaltar lo siguiente:

“Que con respecto a la comunicación del apoderado de la pensionada se debe indicar que revisado el expediente pensional, y en especial la resolución RDP 011984 de 26 de marzo de 2015 la cual dio cumplimiento al fallo referido, y la RDP 017169 DE 30 de abril de 2015 la cual modificó el acto administrativo anterior, en el sentido de modificar los artículos primero y tercero con respecto al monto de la mesada a asignar; se encuentra que los cálculos efectuados se encuentran ajustados a derecho y fueron efectuados con base en la documentación obrante en el expediente pensional.

³ Auto de importancia jurídica.

⁴ Ver a folios del 63 al 69, copia del Oficio No. SOP201500070610 y copia del Auto ADP 014360 del 05 de noviembre de 2015.

Que se debe indicar que la petición se encuentra encaminada a que se incluya unos factores salariales en la liquidación los cuales, según la interesada no fueron tenidos en cuenta por parte de la entidad, así:

Prima de servicios de segundo semestre diciembre del año 1993, prima de vacaciones del año 1995, Prima de servicios de segundo semestre diciembre del año y prima de vacaciones del mismo año, prima de vacaciones del año 1998 y Prima de Servicios de segundo semestre diciembre de 2003.

Que se debe señalar que efectivamente dichos factores salariales no fueron incluidos en la liquidación realizada por la Entidad, toda vez que los mismos no se encuentran certificados en los documentos obrantes en el cuaderno administrativo, que la entidad realizó la liquidación con base en el certificado de junio de 1993 a junio de 2003, expedido por la ESE Francisco de Paula Santander en liquidación por Fiduagraria S.A., tal y como lo ordena el fallo al que se dio cumplimiento, razón por la cual solo se tomaron en cuenta lo devengado en dicho periodo.

Que como ya se indicó previamente la interesada no aportó a esta Entidad documentación adicional que permita concluir que hay lugar a incluir en el cálculo de la prestación, nuevos valores por los conceptos que enlista el peticionario. Aun así se recuerda que por mandato judicial se realizó la liquidación de la prestación con base en lo devengado entre el 23 de junio de 1993 y el 25 de junio de 2003, de lo que se tenga constancia, con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2004. Por lo cual no será posible tener en cuenta ningún valor causado por fuera de las fechas estipuladas por el fallo judicial para la liquidación, como es el caso de primas que dice causadas durante el segundo semestre de 2003.

Por lo anterior se procede a reiterar que en razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución RDP 011984 de 26 de marzo de 2015, modificada por la RDP 017169 DE 30 de abril de 2015 quedó en firme, así como los demás actos administrativos proferidos con anterioridad y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a ésta Entidad emitir nuevamente un pronunciamiento respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, se procederá a archivar la solicitud incoada y a declarar la firmeza de los actos administrativos proferidos con anterioridad por la Entidad. (...)"

- Se aportó con la solicitud de ejecución, copia del oficio No. 201611101596561 del 2 de septiembre de 2016 en el que el Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas – Dirección Jurídica, adjuntando en tres (3) folios "Certificados de valores pagados" No. 1004 de enero de 1994 a junio de 2003, por las labores que desempeñara la señora Dorys Adela Lara Villamizar, en el extinto Instituto de Seguros Sociales.⁵

De allí se advierte que no se certifican la totalidad del año 1993, el mes de julio de 1994, el mes de julio de 1997, el mes de febrero de 1998, el mes de enero del año 2000 y se indica que: "(...) La obligación contractual para la proyección de las certificaciones laborales y formatos tipo CLEB, correspondientes a ex servidores públicos del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas Sociales del Estado Escindidas, es de la Unidad de Gestión Documental del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN".

- Posteriormente, el 23 de noviembre del año 2016, la ejecutante inició ante la entidad una nueva reclamación administrativa, cuya pretensión era que se efectuara un nuevo estudio de ajuste o reliquidación de la pensión de jubilación en la que se

⁵ Ver folios del 86 al 91 de cuaderno principal.

aplicar la indexación a la primera mesada, para que se incluyeran los salarios y demás factores de salarios debidamente certificados aplicando el fallo proferido en esta Jurisdicción.⁶

- La entidad mediante Resolución No. RDP 012449 del 27 de marzo de 2017⁷, resolvió la precitada solicitud, inicialmente realizó un histórico de las resoluciones proferidas en el trámite administrativo de la señora Lara Villamizar, y en las consideraciones expuso, la existencia de una serie de anomalías e inconsistencias presentadas entre las certificaciones de factores salariales obrantes en el expediente administrativo y las aportadas por la ejecutante con las peticiones, precisando que en el mes de noviembre y diciembre se señalan dos valores para los mismos meses, de \$ 36.569 y \$ 28.379; así mismo identificó, que en el certificado del 02 de septiembre de 2016, no se certifica la prima de vacaciones para el año 1994, sin embargo en el certificado que obra en el cuaderno administrativo, se certifica ese mismo factor por valor de \$389.896 m/cte.

Finalmente señala que, en el certificado que aporta la señora Dorys Adela para el año 1995, se canceló la suma de \$ 470.623 m/cte., sin embargo en la certificación obrante en el cuaderno administrativo, este factor no se acreditó.

Conforme a lo anterior, la entidad negó la solicitud por considerar que la parte interesada no allegó la totalidad de los elementos de juicio que permitieran tomar de fondo una decisión, es decir, que no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía a la aquí ejecutante en el trámite administrativo.

- El 10 de abril del año 2017, el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas – Dirección Jurídica, remitió oficio No. 201711100663304 mediante el cual se anexa la "Certificación de valores pagados" No. 0662 de 10 de abril de 2017, en el cual se detalla mes a mes la nómina de personal correspondiente a enero de 1993 a junio de 2003.⁸

- El 18 de abril de 2017, la señora Lara Villamizar presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. RDP 012449 del 27 de marzo de 2017, en síntesis solicita que si se advierten anomalías en la certificación por ella aportada, la cual fue obtenida a través de derecho de petición, haga uso de la facultad oficiosa para solicitar tales aclaraciones al funcionario público que expide la certificación y aporta algunos desprendibles de pagos entre el año 1994 al año 2003, en un total de 141 folios.⁹

- La entidad mediante auto ADP 003581 del 22 de mayo de 2017, al realizar el estudio del recurso, desestima las pruebas documentales por estar en copia simple y decide decretar pruebas dentro del expediente de la señora Dorys Adela Lara Villamizar, solicitando al funcionario que expidió la certificación, allegara los certificados de factores salariales devengados en los diez últimos años de servicios

⁶ Ver petición a folios del 79 al 81 del expediente.

⁷ Ver resolución a folios del 86 al 93.

⁸ Ver folios del 94 al 97 del plenario.

⁹ Ver folio 99 y 100 del cuaderno principal.

de la señora Lara Villamizar, periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1994 y 30 de octubre de 2004, para aclarar las inconsistencias.¹⁰

- La UGPP mediante Resolución No. RDP 025109 del 14 de junio de 2017 resuelve el recurso de reposición antes referenciado confirmando la decisión de negar, al no recibir respuesta del Ministerio de Salud sobre las certificaciones requeridas y considerar que no contaba con los elementos probatorios adecuados para efectuar un nuevo estudio prestacional y concede el recurso de apelación.¹¹

- El nueve de agosto de 2017, la señora Dorys Adela sustenta nuevamente el recurso de apelación.¹²

- La entidad UGPP mediante Resolución RDP 037424 del 28 de septiembre de 2017 resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 12449 del 27 de marzo de 2017. En el estudio del recurso se hace valoración del certificado de factores salariales de fecha 10 de abril de 2017, el cual es válido para la reliquidación pensional, y desde el año 1993 al 2002 hace observaciones sobre la certificación. Finalmente en síntesis señala que las inconsistencias persisten y que habiéndose agotado el procedimiento de adquirir pruebas, no es posible reliquidar el derecho pensional, razón por la cual se confirma la decisión.¹³

- Seguidamente, mediante escrito del 12 de octubre del año 2017 visto a folio 122 y 123 del expediente, la demandante presenta derecho de petición insistiendo en la reliquidación de su pensión de jubilación, informando las razones por las cuales se presentan primas elevadas superiores al salario básico.

- El 25 de octubre del año 2017, la UGPP se pronunció mediante Auto ADP 008170, en el que señala las mismas consideraciones de la Resolución RDP 037424 del 28 de septiembre de 2017, es decir, no resuelve la solicitud de la señora Lara Villamizar.¹⁴

- El 20 de noviembre del mismo año 2017, se remite respuesta a petición de la señora Dorys Adela, el cual obra a folios del 128 al 130, en el que nuevamente se hace valoraciones de los certificados laborales y se indica que se ha dado respuesta de fondo a las solicitudes relacionadas sin que se alleguen nuevos elementos de juicio.

- El día 19 de noviembre de 2018 el Coordinador de Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud remite respuesta al requerimiento del Despacho en el que informa que:

"(...) 2. En cuanto a las inconsistencias presentadas en las Certificaciones de "Valores Pagados" Nos. 0662 y 1004, me permito informar que estas certificaciones fueron expedidas por esta cartera ministerial, tomando los valores de las nóminas encontradas

¹⁰ Ver folios del 105 al 108 del expediente.

¹¹ Ver folios del 109 al 112 del plenario.

¹² Ver folio 113 del expediente.

¹³ Ver folio 116 al 121 del expediente.

¹⁴ Ver copia del auto a folios del 124 al 127.

en el momento de su expedición y complementada con los soportes encontrados en la hoja de vida de la señora Dorys.

3. Es importante precisar que validando las diferencias presentadas entre las certificaciones relacionadas en el punto anterior, y en virtud de proporcionar una información más exacta de los salarios devengados en el extinto Instituto de Seguros Sociales, por la señora Dorys, en los períodos solicitados, me permito adjuntar:

- En dos folios, **"Certificación de Valores Pagados" No. 1604 de 29 de octubre de 2018, la cual es elaborada con las nóminas encontradas a la fecha que reposan en el fondo documental del PARISS y a su vez anula y reemplaza las certificaciones Nos. 0662 y 1004, expedidas con anterioridad a esta fecha. (...)"** Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.¹⁵

Por otra parte el funcionario señala que se ha solicitado al P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, Unidad de Gestión Documental, se inicie de inmediato con la reconstrucción del expediente, de conformidad con la normatividad especial que regula la materia. Seguidamente invitó a la demandante a que aportara información documental idónea ante el P.A.R. I.S.S. que facilitara el procedimiento técnico archivístico para la reconstrucción de expedientes.

- El día 19 de febrero del año 2019, la UGPP a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E), dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, remitió el oficio Radicado 2019111001139121 mediante el cual aportaba la información solicitada en veintiséis (26) folios, consistente en las certificaciones obrantes en el expediente administrativo de la señora Dorys Adela Lara Villamizar, que sirvieron de base para proferir las Resoluciones No. RDP 0011984 del 26 de marzo de 2015 y la No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015.

- **Decisión del Despacho:**

Ahora bien, con el relato cronológico expuesto en precedencia sobre las actuaciones en sede administrativa que se aprecian en el expediente, así como de la información recaudada por el Despacho en relación con las certificaciones de los factores salariales devengados por la señora Dorys Adela Lara Villamizar en el Instituto de Seguros Sociales desde el año 1993 al 2004, para el Despacho no existe claridad en la obligación que se encuentra pendiente por cumplir por parte de la entidad UGPP dentro de la presente ejecución, habida cuenta de las múltiples y disímiles certificaciones de factores salariales existentes, así como de la manifestación del Ministerio de Salud (Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas) en relación con la desaparición de acumulados de nómina y el inicio de la reconstrucción del expediente prestacional de la señora Dorys Adela Lara Villamizar.

La falta de claridad obedece a que las certificaciones obrantes en el expediente, difieren en su contenido tal y como se precisa a continuación:

- Certificados de valores pagados **No. 1004 de septiembre de 2016**, por labores desempeñadas por la señora Dorys Adela Lara Villamizar, en el extinto Instituto

¹⁵ Ver folios 213 y 214 del expediente.

de Seguros Sociales, para el periodo de enero del año 1994 a junio del año 2003.¹⁶

En esta no se encuentran certificados los siguientes valores:

- Enero a diciembre de 1993
 - Julio del año 1994.
 - Febrero del año 1998.
 - Enero del año 2000.
- Certificación de valores pagados No. 0662 de 10 de abril de 2017, en el cual se detalla mes a mes la nómina de personal correspondiente a enero de 1993 a junio de 2003.¹⁷

En esta certificación se encuentran señalados todos los meses continuos desde enero de 1993 a junio del año 2003.

- Certificación de Valores Pagados No. 1604 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se anulan los certificados No. 1004 de 2016 y No. 00662 de 2017.¹⁸

En esta nueva certificación de valores no se encuentra certificado lo siguiente:

- Febrero del año 1995.
- Febrero, marzo y diciembre del año 2001.
- Diciembre de 2002.

Con esta certificación, el Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, señala en el oficio No. 201811101357491 obrante a folios 213 del expediente, se **anulan** las resoluciones No. 1004 de septiembre de 2016 y No. 0662 de 10 de abril de 2017, así como que **las reemplaza**.

Conforme lo anterior, el Despacho debe tener como base para el estudio de viabilidad del mandamiento de pago, la certificación de valores pagados No. 1604 de 29 de octubre de 2018, en la que tal y como se indicó en precedencia, no se encuentran señalados todos los factores salariales efectivamente devengados por la demandante en los diez años anteriores al retiro del servicio en el extinto Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual no es posible atender la solicitud de ejecución de la obligación presentada por la parte demandante, máxime cuando la autoridad administrativa competente indicó al Despacho; la necesidad de la reconstrucción del expediente de la señora Dorys Adela Lara Villamizar, ante las inconsistencias y falta de soporte documental en el expediente administrativo que se encuentra a cargo de la Oficina de Gestión Documental del P.A.R. I.S.S. en Liquidación.

¹⁶ Ver folios del 83 al 85 de cuaderno principal.

¹⁷ Ver folios del 94 al 97 del plenario.

¹⁸ Ver folios 215 y 216 del expediente.

Conforme a lo antes expuesto, no se tiene por acreditada una de las características de la obligación pretendida, esto es, la claridad de la obligación, lo que conlleva a que el título no presta mérito ejecutivo, razón por la cual, no es viable la orden de pago por las sumas de dinero que considera la parte demandante, no le fueron tenidas en cuenta al proferirse la Resolución No. RDP 011984 del 26 de marzo de 2015, "Por la cual se Reliquida un Pensión de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander", modificada por la Resolución No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015, y por lo tanto, este Juzgado se abstendrá de librar el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

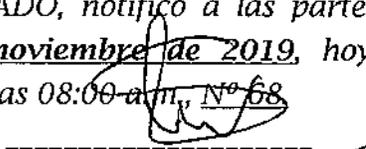
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero solicitadas por la señora **DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Oficina de Archivo Central, el Expediente Ordinario Rad. No. 54001-33-31-00702-2011-00039-00.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y por secretaria devuélvanse los anexos del expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>trece (13) de noviembre de 2019</u>, hoy <u>catorce (14) de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m. N° 68</i>
 ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00063-00
Demandante:	Anggie Fernanda Salazar Romero y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

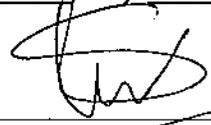
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Nación- Rama Judicial¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día miércoles 20 de noviembre del año 2019, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre de 2019</u>, a las 8:00 a.m., <u>Nº. 68.</u></i>  Secretaría

¹ Ver folio 153 a 158 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00109-00
Demandante:	Damxpress S.A.S.
Demandados:	Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad de las Resoluciones N° 33786 del 25 de julio del año 2016, 62417 del 15 de noviembre de 2016 y 39481 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes declaró responsable y sancionó a la empresa demandante por infringir normas de transporte y que como consecuencia de lo anterior, se absuelva a la empresa demandante de toda responsabilidad y sanción impuesta en las resoluciones demandadas.

Mediante auto de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes¹ y la notificación de la demanda se realizó el día diez (10) de septiembre del año 2018 a la entidad demandada².

El día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Puertos y Transportes contestó la demanda³ y el doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado de las excepciones propuestas⁴.

Con memorial radicado el día veinticinco (25) de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,⁵ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁶, traslado en el cual guardó silencio⁷.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

¹ Ver folio 50 del expediente.

² Ver folio 58 a 59 del expediente.

³ Ver folio 61 a 73 del expediente.

⁴ Ver folio 121 del expediente.

⁵ Ver folio 123 del expediente.

⁶ Ver folio 125 del expediente.

⁷ Ver folio 127 del expediente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁸.

⁸ Ver folio 1 del expediente.

- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

Por otra parte, el Despacho reconoce personería para actuar al doctor LEONARDO GALEANO BAUTISTA como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes, de conformidad con los poderes obrante a folios 74 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

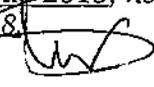
CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor LEONARDO GALEANO BAUTISTA como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes, de conformidad con los poderes obrante a folios 74 del expediente.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>68</u></i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00227-00
Convocante:	Inés Aminta Vargas de Mora como curadora principal del Agente de Policía retirado e interdicto Trinidad Mora Amaya
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **INÉS AMINTA VARGAS DE MORA como curadora principal del Agente de Policía retirado e interdicto Trinidad Mora Amaya** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° E- 01523-201902961- CASUR ID: 400184 de fecha 15 de febrero del año 2019³ proferido por la entidad convocada, por medio del cual se negó lo pretendido, sin embargo, informó que el reajuste de la asignación de retiro se debe tramitar mediante conciliación prejudicial.

Que como consecuencia de lo anterior, se reajuste por concepto de IPC la asignación mensual de retiro del agente retirado e interdicto Trinidad Mora Amaya.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)⁴, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N° 001 de enero 04 de 2019, se ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999,

¹ Ver folios 21 a 22 del expediente.

² Ver folio 1 del expediente.

³ Ver folio 10 a 13 del expediente.

⁴ Ver folios 21 a 22 del expediente.

2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de Ley. En ese orden de ideas, la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor Agente @ Interdicto Trinidad Mora Amaya, establecido que le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución N° 0693 del 07 de abril de 1975, la cual consagra dicho derecho a partir del día 06 de febrero de 1975, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partida legalmente computable.

- ❖ Para el presente asunto, se tiene que al señor Trinidad Mora Amaya en el año 1997 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 18.87%, y el IPC estuvo en el 21.63%, en el año 1999, se le hizo incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14.91% y el IPC estuvo en el 16.70%, en el año 2002 se le realizó un incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6.0% y el IPC estuvo en el 7.65%, es decir, que únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste en los años citados, equivalente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente preliquidación: valor del capital del 100% la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHO PESOS (\$6.642.008), más el valor de la indexación equivalente al 75% por CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$415.747), menos el descuento de CASUR por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$259.389), menos el descuento de SANIDAD por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$246.367), para cancelar un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.551.999).
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la asignación de retiro del señor TRINIDAD MORA AMAYA es de \$119.620 pesos.
- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad.
- ❖ Así mismo, indica que opera la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, por lo que el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 08 de febrero del año 2015.

- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.

- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **ONÉS AMINTA VARGAS DE MORA** quien actúa como curadora principal del Agente retirado e interdicto **TRINIDAD MORA AMAYA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **JOSÉ C. RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁵, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁶.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 1 de fecha 04 de enero del año 2019 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

"CONCILIACIÓN INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Se hará bajo los siguientes parámetros:

(...)

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*

⁵ Ver folio 5 del expediente.

⁶ Ver folio 23 a 28 del expediente.

- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda."

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **TRINIDAD MORA AMAYA** de acuerdo con el IPC, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido."^{11[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

⁸ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ *Ibidem*.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Trinidad Mora Amaya (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 6 de febrero del año 1975.	Resolución N° 0693 del 07 de abril del año 1975, proferida por el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 6 a 7 del expediente.
Que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, resolvió en audiencia de publica de fecha 18 de julio del año 2018, declarar la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta del señor Trinidad Mora Amaya y designó a la señora Inés Aminta Vargas Ortiz como su curadora principal.	Sentencia de fecha 18 de julio del año 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, vista a folio 14 a 15 del expediente.
Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante.	Oficio N° E-01523-201902961-CASUR ID: 400184 de fecha 15 de febrero del año 2019, visto a folios 10 a 13.

<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Trinidad Mora Amaya, conforme al IPC de los años 1997, 1999 y 2002, en el cual se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:</p> <p>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">Valor de capital indexado</td> <td style="text-align: right;">\$7.196.337</td> </tr> <tr> <td>Valor Capital 100%</td> <td style="text-align: right;">\$6.642.008</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación</td> <td style="text-align: right;">\$554.329</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación por (75%)</td> <td style="text-align: right;">\$415.747</td> </tr> <tr> <td> Valor Capital más (75%) de la indexación</td> <td style="text-align: right;"> \$7.057.755</td> </tr> <tr> <td> Menos descuentos CASUR -</td> <td style="text-align: right;"> \$259.389</td> </tr> <tr> <td>Menos descuentos SANIDAD -</td> <td style="text-align: right;">\$246.367</td> </tr> <tr> <td> VALOR A PAGAR</td> <td style="text-align: right;"> \$6.551.999</td> </tr> </table>	Valor de capital indexado	\$7.196.337	Valor Capital 100%	\$6.642.008	Valor Indexación	\$554.329	Valor Indexación por (75%)	\$415.747	 Valor Capital más (75%) de la indexación	 \$7.057.755	 Menos descuentos CASUR -	 \$259.389	Menos descuentos SANIDAD -	\$246.367	 VALOR A PAGAR	 \$6.551.999	<p>Propuesta de liquidación vista a folios 32 a 38 del expediente.</p>
Valor de capital indexado	\$7.196.337																
Valor Capital 100%	\$6.642.008																
Valor Indexación	\$554.329																
Valor Indexación por (75%)	\$415.747																
 Valor Capital más (75%) de la indexación	 \$7.057.755																
 Menos descuentos CASUR -	 \$259.389																
Menos descuentos SANIDAD -	\$246.367																
 VALOR A PAGAR	 \$6.551.999																

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Trinidad Mora Amaya, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 1975, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Trinidad Mora Amaya desde el año 1997 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos del año 1997, 1999 y 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.551.999)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹², el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Trinidad Mora Amaya le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón¹³, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 01 del 04 de enero del 2019

¹² Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref: 1651-2012.

¹³ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1997, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 08 de febrero del año 2015 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor Trinidad Mora Amaya, fue presentada el día 08 de febrero del año 2019¹⁴, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, el convocante tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$119.620), aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación del año 1997, 1999 y 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

Por último, se indica que en aplicación a la Ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, se le indagó al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, para que nos informara si el proceso en el que se tramitó la interdicción del señor Trinidad Mora Amaya y se nombró como curadora principal a la señora Inés Aminta Vargas de Mora, era objeto de revisión, ante lo cual el citado juzgado nos manifestó que se la sentencia se encuentra ejecutoriada y que ésta entrará a revisión en los términos del artículo 54 de la norma citada, ante tal situación y teniendo en cuenta que el Juzgado homólogo no presentó oposición, el Despacho procederá a aprobar la conciliación que se estudia.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

¹⁴ Ver folio 8 a 9 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), entre la señora **INÉS AMINTA VARGAS DE MORA** como curadora principal del Agente de Policía retirado e interdicto **TRINIDAD MORA AMAYA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

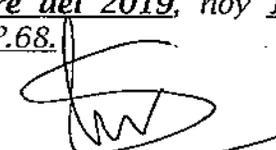
SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar a la señora **INÉS AMINTA VARGAS DE MORA** como curadora principal del Agente de Policía retirado e interdicto **TRINIDAD MORA AMAYA**, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.551.999)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$119.620)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre del 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º.68.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Litisconsortes Necesarios:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel y Castellanos S.A.S.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de relevo del cargo de curador al litem, presentada por el doctor Francisco Javier Suarez Ojeda el día 22 de octubre del año 2019.

1. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de abril del año 2018, el Despacho designó al doctor Francisco Javier Suarez Ojeda como curador ad litem de la U.T. Las Chiveras (fl.265).
- ✓ Con el oficio N° J7AMC -0545 del 04 de mayo del año 2018, se dispuso comunicarle al doctor Francisco Javier Suarez Ojeda la designación como curador ad litem, remitiendo la citada comunicación al correo electrónico pachothecobra@hotmail.com (fl. 273).
- ✓ El día diez (10) de mayo del año 2018, el doctor Francisco Javier Suarez Ojeda se presentó en la Secretaria del Despacho y tomó posesión de su cargo como curador ad litem de la U.T. Las Chiveras (fl. 279).
- ✓ Ejerciendo su cargo como curador ad litem, el día veintiuno (21) de junio del año 2018 presentó contestación de la demanda a nombre de la U.T. Las Chiveras (fl. 286 a 287).
- ✓ El día doce (12) de agosto del año en curso, el doctor Suarez Ojeda solicitó el relevo del cargo como curador ad litem, debido a que cambio su lugar de domicilio y se trasladó a la ciudad de Medellín – Antioquia (fl. 327).
- ✓ Teniendo en cuenta la citada petición, el Despacho mediante el proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso, negó la solicitud de relevo debido a que el curador ad litem podía participar en la audiencia inicial a través de los medios electrónicos con los que cuenta la Rama Judicial por videoconferencia o a través de comunicación vía SKYPE (fl. 328).

- ✓ El día veintidós (22) de octubre del año en curso, el doctor Francisco Javier Suarez Ojeda presentó nuevamente la solicitud de relevo como curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, manifestando lo siguiente:

"(...) Obrando como curador ad litem dentro del presente proceso, me permito solicitar respetuosamente se reconsidere mi solicitud de relevo del cargo de curador ad litem al que fui designado, lo anterior debido a que en ningún momento mi actuar ha sido con la finalidad de evadir la responsabilidad asumida, si no es producto de múltiples circunstancias que me impiden seguir desempeñando el cargo; en primer lugar me encuentro residiendo en la ciudad de Medellín, sumado a lo anterior me encuentro cumpliendo un contrato de trabajo con la firma GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. SUCURSAL MEDELLÍN el cual ocupa mi jornada tiempo completo, contrato que se encuentra vigente y del cual apporto documentación escaneada, de igual forma con el fin de evidenciar que en todos los procesos en los cuales he sido designado como Curador ad litem he actuado de conformidad con el cargo designado y ha sido en más de cinco procesos, adjunto documentos escaneados que acreditan la anterior afirmación. Por todo lo anteriormente expuesto en que solicito su amable colaboración relevándome del cargo debido a que no se me es posible continuar ejerciendo dicha designación además de que ya he actuado en más de cinco procesos en dicha calidad."

2. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso – C.G.P., dispone que para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

"(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Así mismo, el artículo 49 dispone el trámite a seguir para la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo y el relevo del auxiliar de la justicia:

"ARTÍCULO 49. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

¹ Ver folios 335 a 347 del expediente.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Así las cosas, una vez analizadas las normas en cita, considera el Despacho que es procedente relevar al doctor Francisco Javier Suarez Ojeda de su cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, pues de las pruebas aportadas con la solicitud de relevo, se evidencia que el citado curador tiene un contrato de trabajo a término fijo con el Grupo Consultor Andino Abogados, desde el 13 de agosto del año 2019 al 12 de octubre del año 2019, el cual fue prorrogado hasta el 12 de diciembre del año 2019.

En el contrato citado, se evidencia en la cláusula cuarta como obligaciones generales del trabajador las siguientes:

*"(...)
6) No realizar en horas de trabajo labores distintas a las de su oficio salvo las que expresamente le sean autorizadas. (...) 11) No prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia del contrato. (...) 13) Ejecutar la labor contratada, respetando la jornada de trabajo ordinaria y el horario establecido por el EMPLEADOR, que podrá ser modificado cuando las circunstancias así lo determinen. (...)"*

Por lo anterior, se evidencia que el doctor Francisco Javier Suarez Ojeda cumple un contrato a término fijo y por tanto un horario laboral, por lo que no estaría en la posibilidad de cumplir con su función de curador ad litem.

Adicionalmente, se encuentra probado que el doctor Suarez Ojeda tiene a su cargo más de 5 designaciones como curador ad litem, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho relevará al doctor Francisco Javier Suarez Ojeda del cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras y en aplicación a los principios de celeridad, eficacia en la administración de justicia y la necesidad de seguir con el trámite del proceso, se designará como curador ad litem al doctor FABIAN ANDRÉS CARO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 88.20304 expedida en Cúcuta y T.P. N° 249679 del C.S. de la J. Dirección: Avenida 6 N° 10-82 Oficina 407 Edificio Banco de Bogotá, correo electrónico fabiancaro82@gmail.com.

Por Secretaría comuníquese la designación, advirtiendo expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. así mismo, que deberá tomar posesión dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la notificación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del doctor Francisco Javier Suarez Ojeda del cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de la U.T. LAS CHIVERAS al doctor **FABIAN ANDRÉS CARO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.20304 expedida en Cúcuta y T.P. N° 249679 del C.S. de la J. Dirección: Avenida 6 N° 10-82 Oficina 407 Edificio Banco de Bogota, correo electrónico fabiancaro82@gmail.com, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria comuníquese la designación, advirtiendo expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., así mismo, que deberá tomar posesión dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la notificación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 ibidem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 68.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00252-00
Demandante:	Elizardo Yanes Álvarez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiséis (26) de septiembre del año 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diez (10) de octubre del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 266 a 275 del expediente.

² Ver folios 276 a 277 del expediente.

³ Ver folios 278 a 300 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

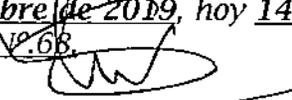
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u> , hoy <u>14 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N.º 66.  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00261-00
Demandante:	Luis Eduardo Guevara Lancheros y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiséis (26) de septiembre del año 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diez (10) de octubre del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 269 a 278 del expediente.

² Ver folios 279 a 280 del expediente.

³ Ver folios 281 a 303 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

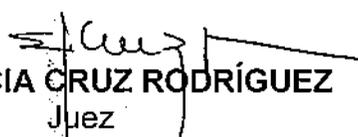
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

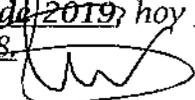
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°68.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00352-00
Demandante:	Doriam Leandro Sanabria Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

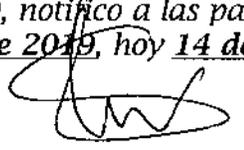
Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.68.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00362-00
Demandante:	Dennys Castellanos Rodríguez
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Llamado en Garantía:	Carlos Antonio Pérez Cadavid
Medio de Control:	Reparación Directa

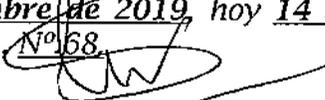
De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el cual se observa que no ha sido posible notificar personalmente el auto que llama en garantía al señor Carlos Antonio Pérez Cadavid, debido a que la citación enviada fue devuelta por el correo certificado 472 (fl. 13), por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto que llama en garantía al señor Carlos Antonio Pérez Cadavid mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.P.G, la notificación por emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación nacional, esto es, el diario El Tiempo y la cadena Radial Colombiana Caracol, una vez realizado el emplazamiento ordenado se fijará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

El emplazamiento estará a cargo de la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>14 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m. N° 68.</i>  ----- Secretaría
--

